

Ley 906 de 2004
Sentenciado aforado No

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 4155 (2015-00020)

Bucaramanga, cuatro (04) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias para resolver redención de pena en favor del sentenciado **ADRIAN MANUEL SANTANA COGOLLO**, identificado con C.C. No 1.127.658.098, quien se encuentra privado de la libertad en el Epams Girón.

ANTECEDENTES

Este Despacho por razones de competencia viene ejerciendo vigilancia a **ADRIAN MANUEL SANTANA COGOLLO**, la pena principal de 268 meses, 15 días de prisión, y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 meses, que le impuso el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE SAN GIL**, mediante sentencia del **30 de septiembre de 2015**, como coautor responsable del punible de **HOMICIDIO**, por hechos ocurridos el **3 de diciembre de 2014**, sentencia en la que le no fue concedido beneficio alguno.

La privación de la libertad del sentenciado por este asunto data del **7 de mayo de 2015**.

Este Juzgado avocó el conocimiento de las presentes diligencias con auto del **11 de noviembre de 2020**.

DE LO PEDIDO

A efectos de estudiar reconocimiento de redención de pena a **ADRIAN MANUEL SANTANA COGOLLO**, mediante oficio 2021EE0087495 del 20 de mayo de 2021- *ingresado al despacho el 01 de junio de 2021*, el Director del CPAMS de GIRÓN, allega los siguientes documentos:

-Certificados de cómputos:

Palacio de Justicia de Bucaramanga –Sótano Teléfono 6520043 ext. 1001
Correo: j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co





No.	PERIODO	CONCEPTO	HORAS
17250173	01/07/2019 a 31/07/2019	ESTUDIO	366
17461874	01/10/2019 a 28/02/2019	ESTUDIO	618
17597052	01/03/2019 a 30/06/2019	ESTUDIO	480
17616898	01/07/2019 a 30/09/2019	ESTUDIO	342
17702828	01/10/2019 a 31/12/2019	ESTUDIO	372
17799988	01/01/2020 a 31/03/2020	ESTUDIO	372
17881343	01/04/2020 a 30/06/2020	ESTUDIO	330
17978715	01/07/2020 a 30/09/2020	ESTUDIO	378
18063660	01/10/2020 a 31/12/2020	ESTUDIO	366
18118688	01/01/2021 a 28/02/2021	ESTUDIO	234
TOTAL HORAS ESTUDIO			3308

-Constancia de conducta:

No.	PERIODO	CALIFICACIÓN CONDUCTA
S/N	28/01/2018 a 27/01/2021	EJEMPLAR

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El art. 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, dispone:

"Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

Parágrafo transitorio. En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevarán a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec." (Las subrayas son nuestras)

Palacio de Justicia de Bucaramanga - Sótano Teléfono 6520043 ext. 1001
Correo: j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



Empero, como a la fecha el Consejo Superior de la Judicatura no ha implementado dicho sistema, corresponde al despacho resolver la presente solicitud por escrito.

Independientemente de alguna exclusión de beneficios y subrogados que por virtud de la ley pueda operar para el reconocimiento de redención de pena, hay que decir que hoy día y acorde al art 64 de la ley 1709 de 2014 que adicionó a la ley 65 de 1993 el art 103 A, y cuya norma se encontraba vigente para la época de los hechos es preciso avanzar en el estudio de redención toda vez que ella es un derecho.

Así dicho precepto legal prevé: *"La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes"*. Y, respecto del alcance de esta disposición penal, obra ya pronunciamiento del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala Penal, superior funcional, debiendo dar aplicación a las directrices definidas en tal sentido como lo es la providencia del 4 de abril de 2014 con ponencia del Magistrado doctor Luis Jaime González Ardila, donde se señala lo siguiente:

"Para la Sala, en este caso, se debe dar plena validez al artículo 29 de la Constitución Política y aplicar favorablemente la disposición contenida en el artículo 64 de la ley 1709 de 2014, comoquiera que la misma resulta más benévola para el sentenciado, ya que le permite acceder al reconocimiento de pena por trabajo, estudio y/o enseñanza por tratarse de un derecho, redención que veía restringido frente a la interpretación dada a los artículos 82 y siguientes de la ley 65 de 1993, en el sentido de que este instituto jurídico constituía un beneficio administrativo.

"Es así como el nuevo tratamiento otorgado por la ley a la redención de pena es más favorable que aquel señalado en la legislación anterior, por lo que mal podría irse en contravía de los derechos fundamentales del sentenciado (J.L.A.R.), quien de acuerdo a la ley 1709 de 2004 tiene el derecho a redimir pena sin importar que la conducta punible fuese la extorsión agravada, ya que la restricción consagrada en el artículo 26 de la ley 1121 de 2006 no abarca la redención de pena, pues como queda evidenciado su naturaleza, según el legislador, es la de un derecho".

Entonces, de acuerdo a todo lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94 a 97 de la ley 65 de 1993 (modificado por el art. 56 de la Ley 1709 de 2014), 100 y 101 ibídem, y habida consideración de lo consignado en los certificados aportados y antes referidos, hay lugar a reconocer redención de pena al sentenciado al cumplirse los presupuestos de ley exigidos para ello, aplicando por tanto una REDENCIÓN DE PENA a **ADRIAN MANUEL SANTANA COGOLLO**, en cuantía de **276 DIAS POR ESTUDIO**, toda vez, que la conducta

Palacio de Justicia de Bucaramanga –Sótano Teléfono 6520043 ext. 1001
Correo: j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co





del sentenciado fue calificada en los periodos evaluados en comento en el grado de EJEMPLAR y su desempeño como SOBRESALIENTE.

Por lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR PENA a **ADRIAN MANUEL SANTANA COGOLLO**, identificado con C.C. 1.098.741.358, en cuantía de 276 DIAS POR ESTUDIO, de conformidad con las consideraciones hechas en la parte motiva.

SEGUNDO: ENTERAR a los sujetos procesales que contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUZ AMPARO PUENTES TORRADO

Juez